



Academia de la Magistratura

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN N° 103-2022-AMAG/DG

Lima, 25 de julio 2022.

VISTOS:

El Expediente N° 34-2019, el Informe N° 049-2022-AMAG/SA/RRHH/STPAD, de fecha 22 de julio de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Academia de la Magistratura, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante FUSA de fecha 01 de junio de 2019 el discente Eliu Arismendiz Amaya presentó ante la Sede Desconcentrada de Lambayeque justificación de inasistencia al Curso "Argumentación y Redacción Jurídica" señalando lo siguiente: "Mediante el presente, en vía de regularización, justifico mi inasistencia a la actividad académica programada en el curso: "Argumentación y redacción jurídica", realizada el día 01 de junio del 2019, por cuanto, el suscrito, el día de la fecha se encontraba dictando clases en calidad de docente en el programa de la Escuela de Post grado de la Maestría de la Universidad Pedro Ruiz Gallo, toda vez que, con anterioridad al inicio del citado curso, entablé compromiso a través de tratativas verbales con el representante de la citada casa de estudios, por tanto, con posterioridad se suscribió el contrato respectivo, dicha afirmación la acredito con el recibo por honorarios electrónico W E 001-12. De la misma forma remito el Baucher respectivo que me permite evidencia el pago de la tasa administrativa". Como documentos adjuntos el discente presentó: copia simple de recibo por honorarios electrónico N° E001-12 y 1 voucher del Banco de la Nación por derecho de justificación de inasistencia;

Que, mediante Informe N° 0153-2019-AMAG/SL de fecha 28 de octubre de 2019, el Coordinador de la Sede Lambayeque Julio Córdova Sotero informa a la Subdirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento sobre la justificación del discente Eliu Arismendiz en los siguientes términos: "(...) El proveído enviado, es porque discente presentó justificación en su debida oportunidad, junio 2019, sin embargo debido a la recargada laboral (sic) de esta coordinación, quien tiene a cargo la coordinación y ejecución de cursos del PAP en Lambayeque, Amazonas, y Cajamarca; así como la supervisión de curso del PCA Lambayeque, es que me vi imposibilitado de tramitarlo en aquella fecha, por eso es que encontrándome por cerrar el presente curso, he visto la presente solicitud del discente y he procedido a su trámite correspondiente (...)";

Que, mediante Informe N° 1732-2019-AMAG/PAP de fecha 07 de noviembre de 2019, la Subdirectora (e) del Programa de Actualización y Perfeccionamiento Nathalie Betsy Ingaruca Ruiz, informa a la Dirección Académica, sobre el incumplimiento de funciones por retraso en la tramitación de los documentos por parte del coordinador de Sede Lambayeque Julio Córdova Sotero, indicando lo siguiente: "(...)Que estando al documento del antecedente del presente informe, se observa que el Coordinador de la Sede Lambayeque señor Julio Córdova Sotero, viene presentando una serie de informes a destiempo tramitando pedidos de discentes en las actividades académicas, como en el presente caso de justificación de inasistencia de fecha 01/06/2019 y de una actividad académica que ya ha culminado y dicho pedido debió ser tramitado inmediatamente por la materia del pedido, y que en el presente caso debió ser en el mes de PRIMERA QUINCENA DEL MES DE JUNIO (sic), es decir después de 5 meses atiende el pedido del discente, perjudicando no solo al discente por el cierre de la actividad académica, sino también a los demás discentes (...) mientras no se tramiten las peticiones de los discentes no se podrá cerrar las actividades académica, ello dependiendo de cada caso, pero como es de advertir en el presente informe, esto no se viene cumpliendo por el Coordinador de la Sede Lambayeque – señor Julio Córdova Sotero (...) Estando a lo expuesto y de acuerdo



Academia de la Magistratura

a lo señalado en la ley 30057, su reglamento y Directiva se pone en vuestro conocimiento para el trámite respectivo (...);

Que, mediante Informe N° 742-2019-AMAG/DA de fecha 07 de noviembre de 2019, la Dirección Académica da cuenta a la Dirección General sobre el incumplimiento de funciones en que habría incurrido el Coordinador de la Sede Lambayeque, Julio Córdova Sotero;

Que, mediante Memorando N° 3143-2019-AMAG/DG, de fecha 08 de noviembre de 2019, la Dirección General, remite al especialista legal Abg. Oscar Ernesto Ramírez Franco, el informe N° 742-2019-AMAG/DA a fin de que brinde atención a lo expuesto por la Dirección Académica sobre los retrasos en la tramitación de documentación en que habría incurrido el abogado Julio Córdova Sotero;

Que, el especialista legal, Abg. Oscar Ernesto Ramírez Franco, mediante Informe N° 30-2019-AMAG/DG/ORF de fecha 13 de noviembre de 2019, considera que la Subdirección de Recursos Humanos se pronuncie sobre lo expuesto por la Dirección Académica;

Que, mediante Memorando N° 3200-2019-AMAG/DG de fecha 15 de noviembre de 2019, el Director General informó a la Subdirección de Recursos Humanos sobre el retraso en la tramitación de documentos por parte del Coordinador de la Sede Lambayeque para las acciones correspondientes;

Que, mediante Informe N° 655-2019-AMAG/RR.HH de fecha 10 de diciembre de 2019, la Subdirectora de Recursos Humanos, Abogada Elizabeth Angulo Toribio, remite el documento de la referencia a efectos que la Secretaria Técnica prosiga con el trámite conforme a lo señalado en la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, modificado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de Junio de 2016;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 014-2021-AMAG/SA/RRHH/STRDPS de fecha 17 de febrero de 2021, la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recomienda se inicie procedimiento disciplinario en contra del servidor Julio Enrique Córdova Sotero;

Que, mediante Carta N° 065-2021-AMAG/DA de fecha 17 de noviembre de 2021, el Director Académico Ad Hoc, cumple con aceptar la recomendación dispuesta por la Secretaria Técnica y cumple con suscribir la carta de inicio de procedimiento disciplinario el mismo que es suscrito en fecha 17 de noviembre de 2021;

Que, con informe N°049-2022-AMAG-SA/RRHH-ST la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios informa sobre la prescripción en el expediente Expediente N° 34-2019 seguido contra Julio Enrique Córdova Sotero, recomendando: "(...) Que, vía Resolución Directoral de la Academia de la Magistratura, SE DECLARE LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO de la acción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra el servidor JULIO ENRIQUE CÓRDOVA SOTERO, la misma que operó en fecha 03 de marzo de 2021, en atención a lo señalado en el artículo 94° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 97°, numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley Servir, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (...)"

ANÁLISIS

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, dispone que la competencia para iniciar el PAD contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma de conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces toma conocimiento de la misma;

Que, de igual forma el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Supremo N° 040-2014-PCM, que señala la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, o un (1) año calendario



Academia de la Magistratura

para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a un servidor si es que los hechos calificados como falta fueran conocidos por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: “La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”;

Que, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹, establece lo siguiente: “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. **En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento**, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente”;

Que, el artículo 252 numeral 3 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; señala en su parte pertinente sobre la prescripción lo siguiente: “**La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones.** Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos (...)”;

Que, de igual modo, en el segundo párrafo de la citada ley, establece sobre la declaración de prescripción: “La autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”;

Que, respecto a la competencia de la Secretaría Técnica, el Tribunal del Servicio Civil en su Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 27 de noviembre de 2016, ha señalado en su fundamento 34 lo siguiente: “(...) este Tribunal en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento disciplinario”;

Que, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, ESTABLECEN PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA DETERMINAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA EN EL MARCO DE LA LEY N° 30057 Y SU REGLAMENTO**, el cual consideró que las directrices contenidas en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 del presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, en este orden de ideas la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual, el transcurso del tiempo genera ciertos efectos en las relaciones jurídicas de las personas y, por ende, en el ejercicio de ciertas facultades de parte de la Administración Pública, como es el ejercicio de su facultad punitiva;

Que, con la prescripción la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; es decir, una vez vencido el plazo legal establecido sin que a través de quienes

¹ Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE. Modificado a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.



Academia de la Magistratura

corresponda se haya instaurado el procedimiento disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, correspondiendo consecuentemente, declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, en relación a los antecedentes expuestos, respecto a la presunta comisión de falta administrativa se debe de precisar que el hecho materia de imputación fue puesto a conocimiento a la **Subdirección de Recursos Humanos**, mediante Memorando N° 3200-2019-AMAG/DG de fecha **15 de noviembre de 2019** por parte de la Dirección General quien pone a conocimiento el retraso en la tramitación de documentos por parte del Coordinador de la Sede Lambayeque;

Que, en tal sentido, y en estricto cumplimiento con lo dispuesto de la Ley 30057 y su Reglamento General, teniendo como finalidad la correcta aplicación de las normas descritas precedentemente; se tiene que en el presente caso los hechos y la puesta de conocimiento a la Subdirección de Recursos Humanos, fueron realizados el 15 de noviembre de 2019, mediante Memorando N° 3200-2019-AMAG/DG, por lo que, la potestad disciplinaria prescribiría al año (01) de haberse manifestado y comunicado la conducta como presunta falta administrativa esto habría sido el **14 de noviembre de 2020**, adicionando el plazo de suspensión dispuesto por el gobierno central y la autoridad del servicio civil de tres (3) meses y catorce 14 días, **se tuvo como plazo último para iniciar el procedimiento disciplinario el 03 de marzo de 2021**. Las fechas que han sido evaluadas se manifiestan en el siguiente esquema;

Que, finalmente estando al informe de la Secretaría Técnica de los Procedimientos disciplinarios con su informe, de acuerdo a lo evaluado y puesto a su consideración, se ha determinado que el presente Expediente Administrativo Disciplinario N° 034-2020-AMAG/SA/RRHH/STRDPS, seguido en contra la servidora **Julio Enrique Córdova Sotero**, habría **PRESCRITO**, en fecha **03 de marzo de 2021**, es decir, antes de ser emitida y rubricada la Carta N° 065-2021-AMAG/SA, esto es en fecha **21 de noviembre de 2021**, la misma que inicia el procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor, a quien tampoco se le habría remitido la carta de inicio del PAD a la fecha de emitir el presente Informe, por lo cual habría decaído la potestad para iniciar el procedimiento disciplinario;

Que, de igual forma los numerales 97.1 y 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, preceptúan que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de disponer el deslinde administrativo correspondiente, como consecuencia de la prescripción declarada, a efectos de disponer el inicio de las investigaciones para determinar la responsabilidad que corresponda;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura - Ley N° 26335, el Reglamento de Organizaciones y Funciones, aprobado mediante RESOLUCIÓN N° 023-2017-AMAG-CD, sobre expedir resoluciones en el ámbito de su competencia; y, de conformidad lo establecido en el Artículo 94° de la Ley 30057 "Ley del Servicio Civil" y Artículo 97 del Reglamento, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, y en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a las presuntas faltas en la que habrían incurrido el servidor **JULIO ENRIQUE CÓRDOVA SOTERO**, en su actuación como Coordinador de la Sede Norte - Chiclayo, por los hechos expuestos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Academia de la Magistratura, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción de la acción administrativa declarada en el artículo primero de la presente Resolución.



Academia de la Magistratura

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Academia de la Magistratura para los fines y acciones subsecuentes que le correspondan.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente Resolución a los interesados, dentro del plazo legal correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia de la AMAG.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
Directora General
Academia de la Magistratura

NBIR/NECN/ceva.